

D-73176  
OK

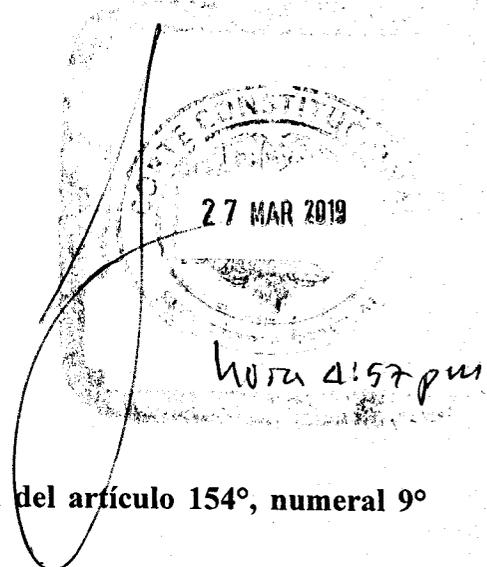
Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2019

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad

Ref.: Demanda por inconstitucionalidad del artículo 154°, numeral 9° (parcial) del Código Civil.



**ANDREA DEL PILAR ROJAS MÉNDEZ**, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo a esta Corporación como miembro de Rojas Sanabria Grupo Jurídico S.A.S, actuando con fundamento en los artículos 40° numeral 6°, 241° numeral 1° y 242°, numeral 1° de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, con el fin de presentar demanda por inconstitucionalidad del artículo 154, numeral 9° (parcial) del Código Civil.

La presente acción se fundamenta en los siguientes contenidos:

- I. Objeto sobre el que versa la violación
- II. Normas constitucionales que se consideran infringidas
- III. Concepto de la violación
- IV. Petición
- V. Competencia
- VI. Principio *Pro Actione*
- VII. Notificaciones

## I. OBJETO SOBRE EL QUE VERSA LA VIOLACIÓN

A continuación, se transcribe el texto legal demandado, subrayando el aparte sobre el que se cuestiona la constitucionalidad:

*"LEY 84 DE 1873*

*(26 de mayo),*

*Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873*

*"Código Civil"*

*(...)*

*LIBRO PRIMERO.*

*DE LAS PERSONAS*

*(...)*

*TITULO VII.*

*DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS*

*ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*

## **II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

Subsiguientemente, se citan las normas constitucionales que se consideran infringidas:

**ARTÍCULO 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13º.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 16º.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

### III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En esta sección se explican las razones por las cuales los artículos 1º, 13º y 16º de la Constitución Política se estiman violados.

#### 1.1. Violación al principio-derecho de la dignidad humana consagrado en el artículo 1º C.P.

En este acápite procedemos a sustentar la vulneración de la dignidad humana (art. 1º C.P.), en relación con la exigencia del numeral 9º del artículo 154 del C. C., que reza: “*Son causales de divorcio (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia judicial*”<sup>1</sup>. Del análisis de estos dos enunciados normativos, se sustrae que si bien es exigible y ajustado a derecho la manifestación del consentimiento ante el juez para que se reconozca mediante sentencia judicial el divorcio, la condición de que concomitantemente y de forma simultánea **ambos cónyuges** manifiesten su consentimiento, resulta contrario al concepto de dignidad humana, según el sustento que se presentara en las siguientes líneas.

Como punto de partida, el artículo 1º de la Constitución Política funda al Estado colombiano en el **respeto de la dignidad humana** y complementariamente la Corte Constitucional define este enunciado desde su funcionalidad normativa y su objeto concreto de protección.

Desde su funcionalidad normativa:

*(...) [identifica] tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)

Según su objeto concreto de protección

*(...) la Sala ha identificado (...), tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*<sup>3</sup> (Negrita fuera de texto)

Siguiendo estos planteamientos, se deduce que el aparte sobre el que se cuestiona la constitucionalidad, contraría la dignidad humana desde su funcionalidad normativa, respecto al segundo y tercer lineamiento y como objeto de protección en relación al primero, bajo los siguientes discernimientos:

Inicialmente la Corte prescribe que:

***Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital,***

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 154, numeral 9º.

<sup>2</sup> Sentencia T-881/02 (17 de octubre de 2002) M.P. Eduardo Montealegre Lynett, párr. 19.

<sup>3</sup> *Ibid.* párr. 10

*sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima, en el curso de la existencia y conformar una familia. Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber; “vivir como quiera”, “vivir bien” y “vivir sin humillaciones”.*<sup>4</sup>

Según lo anterior, se materializa el principio de dignidad humana en su derivación de autonomía, cuando se escoge a la persona con la cual se quiere contraer matrimonio y compartir unos propósitos que se derivan de esa unión; escoger a esta persona es una selección que debe ser libre y autónoma; y se relaciona con aspectos íntimos del individuo. Sin embargo, cuando desde esa misma libertad, autonomía y aspectos íntimos, ya no se comparten esos propósitos y por ende se desea terminar con el vínculo; debe tener el individuo la posibilidad de acudir autónomamente ante el juez para solicitar su terminación, sin que medie otra voluntad. En este contexto tampoco puede pensarse en proseguir con la separación de cuerpos y esperar dos años para solicitar el divorcio –como dispone la causal num. 8° del art. 154 del C.C.- porque la finalidad de esa causal, es precisamente, otorgar un tiempo y ofrecer la oportunidad de recomponer el vínculo, no obstante, en las circunstancias que se exponen, no habría vínculo por recomponer.

Ahora bien, ese primer lineamiento además de entender la dignidad humana como *autonomía*, la concibe como *posibilidad de diseñar un plan vital*. En concordancia con esto, la misma corporación ha expresado que: *la conformación de una familia es un elemento indispensable de la fijación de un plan de vida*.<sup>5</sup> (Negrita fuera del texto). En otras palabras, la posibilidad del individuo de planear su vida lleva implícita la decisión de originar o pertenecer a una familia.

Lo mencionado, cobra aún más relevancia, al advertir que por conducto del artículo 5° de la C.P. el “*Estado reconoce el amparo de la familia como institución básica de la sociedad*”, respecto a lo cual, la Corte expone que:

*“(...) en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos. En este sentido, en la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó.”*<sup>6</sup>

*“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes, por el contrario, proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según*

<sup>4</sup> Sentencia SU-214/16 (28 de abril de 2016) M.P. Alberto Rojas Ríos, p. 135

<sup>5</sup> Sentencia 985/10 (2 de diciembre de 2010) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, párr. 2.6.4.1.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 2.4.2

*los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen 'por divorcio, con arreglo a la ley civil'.<sup>7</sup>*

En otro orden de ideas, el divorcio causado tiene como finalidad salvaguardar la institución de la familia; descrita por la Corte como “(...) una institución esencialmente **dinámica y vital**, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad”<sup>8</sup>. En razón a ese dinamismo, la institución de la familia, puede cambiar su constitución y seguir siendo una familia, puede estar perfectamente constituida, por ejemplo, por padres separados que comparten la custodia de sus hijos. Desde esta perspectiva no habría una razón que sustente la prescripción del legislador para exigir la concurrencia de ambas voluntades al momento de solicitar ante un juez el divorcio. Empero, esta imposición si constituye una restricción a la dignidad humana en su carácter de autonomía individual, en razón a que la decisión del individuo de terminar con el vínculo del matrimonio está supeditada a otra voluntad.

Por otro lado, y volviendo al tema de matrimonio como contrato (art. 115 del C.C)-mencionado en la cita de la sentencia C-985 de 2010-. Se aduce que el contrato de matrimonio, es un vínculo jurídico mediante el cual se constituye la familia; que se caracteriza por (i) ser un contrato solemne, puesto que para su perfeccionamiento requiere el cumplimiento de formalidades especiales; (ii) **su elemento esencial es la existencia del libre consentimiento en el momento de su celebración y durante el tiempo de su ejecución**; (iii) es fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos; (iv) tiene carácter puro y simple porque los derechos y las obligaciones contraídas no pueden someterse a plazos o condiciones y (v) es de tracto sucesivo porque esos derechos y obligaciones deben cumplirse durante el tiempo que perdure.

Asimismo, según el artículo 42 Superior “[l]as formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil y Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Lo que significa en palabras de la Corte que:

*Al legislador se le da libertad de configuración respecto a la constitución y perfeccionamiento del matrimonio (formas de matrimonio, edad y capacidad para contraerlo) a la ejecución de[l] mismo (deberes y derechos de los cónyuges), a la disolución como forma de culminarlo, y a la posibilidad de establecer consecuencias o efectos derivados del matrimonio y su disolución. Por consiguiente, como se observa los mecanismos de disolución del matrimonio civil no pueden analizarse de forma aislada, sino que deben entenderse en un contexto sistemático con todas las aristas jurídicas que regulan la institución matrimonial, más aún cuando ello tiene clara incidencia en lo relativo a la familia, al estado civil de las personas y sus proyectos de vida afectiva<sup>9</sup>.*

Además, cita la Corte que

*(...) la evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico. Su comprensión desborda*

<sup>7</sup> Sentencia C-660/00 (8 de junio de 2000), M.P. Álvaro Tafur Galvis, p. 10. Citada por Sentencia C-985/10 (2 de diciembre de 2010), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, párr. 2.4.2

<sup>8</sup> Sentencia C-660/00 (8 de junio de 2000), M.P. Álvaro Tafur Galvis, p. 10.

<sup>9</sup> Sentencia C-394/17 (21 de junio de 2017) M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 68.

*el ámbito de lo estrictamente jurídico, llegando inclusive a lo que el antropólogo alemán Arnold Van Gennep denominó el “escenario nupcial” o el “rito de pasaje”, significando con ello la importancia que el simbolismo matrimonial tiene para los individuos, sus familias y la sociedad en general<sup>10</sup>.*

Y finalmente, después de hacer un recuento de la historia del matrimonio incluida en la sentencia SU-214/16, la Corte sintetiza que:

*Una revisión de esta compleja historia, pone de presente la existencia de, al menos, las siguientes constantes y tensiones: (i) **a lo largo de los siglos, el matrimonio ha conocido una ininterrumpida evolución;** (ii) **el derecho a contraer matrimonio ha sido objeto de diversas restricciones, fundadas en aspectos relacionados con el origen social de los contrayentes, nacionalidad, raza, religión y orientación sexual;** (iii) **de allí que, secularmente, la unión entre personas discriminadas no fuera calificada en términos de “matrimonio”, ni gozaba de los mismos derechos y reconocimiento social que los cónyuges;** (iv) **la regulación jurídica del matrimonio (vgr. capacidad para contraerlo, consentimiento, efectos jurídicos, fines, disolución, etc.) ha sido fuente de controversias entre las autoridades religiosas y civiles;** (v) **correlativamente, la naturaleza jurídica del matrimonio ha sido abordada desde diversas ópticas (vgr. sacramento, contrato, institución de derecho natural, entre otras);** y (vi) **en la actualidad, en un Estado Social de Derecho, en un paradigma de separación entre la Iglesia y el Estado, la regulación del matrimonio desborda los clásicos cánones del derecho legislado (contrato civil), para ser comprendido desde la perspectiva de los derechos fundamentales.**<sup>11</sup> (Negrita fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, en palabras de Machado “El Estado posee un papel digamos subsidiario en tanto desarrolla políticas de protección en favor de la familia, pero solo interviene de forma directa en última instancia cuando las partes en conflicto, o sea los integrantes de la unidad familiar no logre resolver los conflictos de manera pacífica, cuando se ponga en peligro la integridad física de uno de sus miembros, se produzcan actos de violencia intrafamiliar, o se vulneren derecho de los niños y niñas”<sup>12</sup>. De lo cual se colige que, si el conflicto se suscita porque uno de los cónyuges no desea continuar con el vínculo del matrimonio y no se configura una de las causales de divorcio, no puede ser, que la normatividad vigente, no brinde las herramientas para que se le solicite al juez terminar con el vínculo y se limite de esta forma la autonomía de ese cónyuge, aduciendo como argumento, conservar la unidad familiar o proteger el matrimonio. En este orden de ideas, el Estado, a través de la autoridad competente, está llamado a proteger y garantizar los derechos de cada uno de los miembros de esa unidad familiar, y terminar el vínculo, evitándoles, en la medida de lo posible traumatismo por la ruptura.

Por otro lado, la Corte expone que la construcción de las normas en función de la protección de la dignidad humana:

*“(…) no se ha valido únicamente de los enunciados normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida (...) en el artículo 16 (todas las personas tienen derecho al libre desarrollo*

<sup>10</sup> Arnold Van Gennep citado por Martine Segalen en “L’Europe des rites de mariage”. Paris, Ed. Robert Laffont, 2009, página 782. Citado por Sentencia SU-214/16 (28 de abril de 2016) M.P. Alberto Rojas Ríos, pp. 73-76.

<sup>11</sup> Sentencia SU-214/16 (28 de abril de 2016) M.P. Alberto Rojas Ríos, pp. 73-76

<sup>12</sup> Machado López, L., Cedeño Floril, M. P., & Fuentes Machado, C. M. (2019). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 148-156, p. 149. Recuperado de: <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

*de la personalidad) del cual la Corte junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha delimitado el objeto de protección de la dignidad entendida como posibilidad de autodeterminarse según el propio destino o la idea particular de perfección, con el fin de darle sentido a la propia existencia.”<sup>13</sup>*

Aunado a esto,

*(...) la Corte ha expresado que la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona “constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar [a los cónyuges] a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”<sup>14</sup>*

De esta forma, se cierra este acápite, y teniendo en cuenta que la Corte ha delimitado el respeto a la dignidad humana relacionándolo con el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art. 16 superior, se desarrolla el análisis correspondiente, en el acápite que prosigue.

## **1.2. Violación a la libertad personal consagrado en el artículo 13° C.P. y al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 16° C.P.**

Como se dijo en el acápite anterior el aparte demandado del numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, que exige la convergencia de voluntades entre los cónyuges para solicitar el divorcio, vulnera el artículo 13° Constitucional en lo que atañe a la Libertad y el Artículo 16° que refiere el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Respecto a la Libertad, la Corte ha definido el alcance que dicho precepto tiene en el ordenamiento jurídico bajo los siguientes términos:

*El derecho a la libertad personal comprende “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y **elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”** <sup>15</sup> (Negrita fuera de texto).*

En tal sentido, la Corte explica que todo individuo puede elegir de manera autónoma la forma en cómo se relaciona con los demás, siempre y cuando dicho comportamiento no afecte derechos de terceros ni el ordenamiento jurídico. Haciendo alusión a este argumento es válido decir que, si en determinado momento del transcurso de la vida marital uno de los contrayentes se sintiere imposibilitado para seguir viviendo en matrimonio, este debería

<sup>13</sup> Sentencia T-881/02 (17 de octubre de 2002) M.P. Eduardo Montealegre Lynett, párr. 17. Cita a T-532 de 1992, C-542 de 1993 y T-477 de 1995, C-221 de 1994 y T-090 de 1996, T-124 de 1993, T-472 de 1996 y C-239 de 1997.

<sup>14</sup> Sentencia C-660/00 (8 de junio de 2000), M.P. Álvaro Tafur Galvis, p. 11.

<sup>15</sup> Sentencia T-276/16 (25 de mayo de 2016) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, párr. 2.3.1.1. Cita a: Sentencias de la Corte Constitucional. C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C - 634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-581 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-659 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

poder optar por el divorcio unilateral como forma de dar por terminada la relación que venía sosteniendo dentro del vínculo matrimonial, sin ningún tipo de coerción. Dicho esto, es claro que la expresión “de ambos cónyuges” limita y coacciona moralmente al cónyuge que quiera divorciarse, al punto de sustituir su autonomía, toda vez que esta queda sujeta a la voluntad del otro cónyuge.

Así mismo, la Corte le ha asignado a la Libertad una dimensión polivalente dentro del ordenamiento jurídico, al denominarla como principio y valor del Estado Social y Democrático de Derecho, aduciendo que:

*“Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la Libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y a su vez muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. Si se acoge la distinción propuesta desde la temprana jurisprudencia de esta Corporación entre estas categorías normativas, desde cada una de estas dimensiones la libertad tiene distinta densidad y eficacia normativa, así como diferentes posibilidades de interpretación y aplicación”<sup>16</sup>.*

Conforme al anterior planteamiento, para el caso concreto, la vulneración que configura la expresión “de ambos cónyuges” del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, se predica contra la Libertad en su dimensión de principio general, contenido en el artículo 13 constitucional, que ha sido desarrollado jurisprudencialmente como sustento *del derecho de toda persona a tomar decisiones que determinen el curso de su vida*<sup>17</sup>. Ahora bien, dentro de las decisiones que competen exclusivamente al individuo se encuentra la de determinar la viabilidad de su vida marital cuando esta empieza a tener tropiezos, está en él decidir si recompone su matrimonio o si definitivamente lo da por terminado. Las implicaciones derivadas de esta decisión se encuentran reguladas por la Ley lo que es válido conforme a la potestad que tiene el legislador sobre dicha materia, lo que no es posible es que dicha potestad interfiera con la libertad propia del cónyuge que quiera divorciarse.

Como ya se ha dicho anteriormente, la Corte ha manifestado que tratándose del presupuesto fundamental para el ejercicio de otros derechos la libertad encuentra cabida en diversas disposiciones del texto Constitucional como *el libre desarrollo de la personalidad (Artículo. 16), la libertad conciencia (Artículo 18), la libertad de cultos (Artículo 19), la libertad de expresión y de información (art. 20) y la prohibición de condena penal sin juicio (art. 28)*<sup>18</sup>.

Ahora bien, para el caso concreto se analizará la afectación que genera la expresión: “de ambos cónyuges” frente al derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad, que es la manifestación máxima de todas las libertades, en razón a que es en esta dimensión en la que se ve coartada con severidad la autonomía del cónyuge que pretenda el divorcio unilateral, para ello, se hará un acercamiento a las aristas que tiene este mandato conforme a su desarrollo jurisprudencial, iniciando por el siguiente señalamiento:

*La Corte Constitucional ha resaltado en abundante jurisprudencia que una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas. A través de la*

---

<sup>16</sup>. Ibid. 2.3.1.3.

<sup>17</sup>. Sentencia T-401 de 1994 (12 de septiembre de 1994) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 12

<sup>18</sup>. Sentencia T- 594/16 (31 de octubre de 2016) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, p. 18.

*consagración del respeto de la dignidad humana (C.P., art. 1º) y del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16)*<sup>19</sup>

*(...) “el Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no-injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social”<sup>20</sup>.*

Habida cuenta de lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional también ha establecido el carácter que reviste el Libre Desarrollo de la Personalidad, así lo hace saber en la Sentencia SU – 642 de 1998, bajo los siguientes parámetros:

*(...) el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo.<sup>21</sup>*

Frente a este tópico en la misma sentencia de unificación la Alta Corporación hace dos distinciones sobre los escenarios que pueden resultar de la toma de decisiones que haga un individuo en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad:

*(...) (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas.<sup>22</sup> (Negrita fuera de texto).*

Localizados en estos dos contextos, la vulneración que se alega en la presente demanda se ubica en la zona de penumbra del Libre Desarrollo de la Personalidad, debido a que la decisión unilateral de cualquiera de los cónyuges de optar por el divorcio sin duda genera afectaciones sobre los derechos e intereses personales del otro, sin embargo, los efectos derivados del divorcio sobre el patrimonio conyugal, sobre la tenencia, cuidado personal y manutención de los hijos y demás responsabilidades subsistentes después del divorcio, se encuentran ampliamente regulados en la Ley y amparados por diversos pronunciamientos de la Corte.

Por otro lado, si bien es cierto que en la órbita de penumbra de este derecho se permiten restricciones, estas últimas deben ser razonables y proporcionadas; en tal sentido, la expresión: “de ambos cónyuges”, aquí acusada, representa una restricción desajustada a la razonabilidad y proporcionalidad, bajo la perspectiva de que todo individuo es autónomo

<sup>19</sup> Sentencia T-816/02 (3 de octubre de 2002) M.P. Jaime Córdoba Triviño, párr. 4.

<sup>20</sup> *Ibid.* Cita a Sentencia T-097/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Sentencia SU – 642/98 (5 de noviembre de 1998) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 14

<sup>22</sup> Sentencia SU – 642/98 (5 de noviembre de 1998) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, pp. 13-14

para tomar decisiones que le den curso y sentido a su existencia, de manera independiente y sin interferencia de un tercero o del Estado mismo; tal y como lo ha preceptuado el Alto Tribunal:

*(...) cualquier intromisión de la ley en una decisión que, como esa, corresponde al fuero interno del individuo, constituye una injerencia indebida y arbitraria en su libertad de autodeterminarse según sus principios y convicciones.*<sup>23</sup>

*“[L]a decisión de optar entre el estado civil de casado, separado o divorciado, así como la relativa a la escogencia entre la opción matrimonial y la unión permanente, corresponde única y exclusivamente a la pareja, tal como resulta del artículo 42 de la Carta Política. Ni el Estado ni los particulares pueden interferir en las determinaciones que las personas adopten en esa materia, según sus propias necesidades y conveniencias”*<sup>24</sup>.

Además, cuando se ha deteriorado la relación afectiva entre los esposos, no tiene sentido condicionar la decisión de uno de ellos de divorciarse a la voluntad del otro o a circunstancias de tiempo como lo hace el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, que habla de la separación de cuerpos por más de dos años. Al respecto cobra importancia lo dicho por la Doctora Isabel Vega Robles:

*“(...) el cambio en las expectativas de la vida conyugal, donde los vínculos afectivos y amorosos son esenciales, (...) implica que la felicidad personal de cada una de las partes de la pareja sea fundamental, a diferencia de otros momentos históricos, en los cuales la unión se mantenía por los y las hijas o por intereses económicos.”*<sup>25</sup>

Avocados a este planteamiento, es válido apuntar que mantener ligada a una persona en contra de su voluntad a un vínculo afectivo inexistente, puede causar infelicidad entre las partes de la pareja y deteriorar la imagen que tienen el uno del otro, e incluso poner en declive la imagen de ellos frente a los hijos, con lo que se vería afectada la unidad familiar que debe ser concebida más allá de la persistencia del nexo conyugal. Algo similar refiere el Magistrado Alberto Rojas Ríos, en su salvamento de voto contra la decisión de la sentencia C- 394 de 2017, al expresar:

*“En esta perspectiva, carecen de razonabilidad las previsiones procesales y sustantivas actuales que obligan la permanencia de matrimonios, a pesar de haber desaparecido la voluntad del vínculo en uno de los cónyuges. lo cual acarrea en muchos casos funestas consecuencias para la paz y la convivencia familiar con fundamento en la utópica indisolubilidad de un contrato”*<sup>26</sup>.

Como se puede ver, ya desde 2010, la jurisprudencia constitucional apuntaba a dejar sin fundamento la necesidad de que a la hora de divorciarse tuviese que haber convergencia de voluntades entre los cónyuges, otorgándole facultad a cualquiera de ellos de expresar la autonomía contenida en el principio del libre desarrollo de la personalidad, para invocar o expresar ante juez competente la disolución del vínculo matrimonial. Siendo este el

<sup>23</sup> Sentencia C- 101/05 (8 de febrero de 2005) M.P. Alfredo Beltrán Sierra, p. 18.

<sup>24</sup> *Ibid.* Cita a Sent. T-543/95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Así mismo, se pueden consultar las sentencias C-588/92, ya citada, C-182/97 y C-480/98.

<sup>25</sup> ROBLES, I. V. (2003). *El divorcio y las nuevas dimensiones de la paternidad*. Instituto de Investigaciones Psicológicas, Universidad de Costa Rica.

<sup>26</sup> Sentencia C- 394/17 (21 de junio de 2017) M.P. Diana Fajardo Rivera. Salvamento de Voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

argumento de cierre y de mayor peso para solicitar la inexecutable de la expresión: "de ambos cónyuges" contenida en el numeral 9° del Artículo 154 del Código Civil.

#### IV. PETICIÓN

Respetuosamente, se solicita la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del aparte "de ambos cónyuges" contenido en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil. con fundamento en las razones expuestas en la sección anterior.

En caso de no encontrar las razones suficientes para declarar la inexecutable, se solicita se declare la executable condicionada, señalando la interpretación de la norma que permita a uno de los cónyuges iniciar el proceso de divorcio.

#### V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en razón a que versa sobre el cuestionamiento de la constitucionalidad de un enunciado normativo contenido en el Código Civil y esta es una atribución que se le ha otorgado a esta Corporación por conducto del art. 241°, numeral 4° Superior.

#### VI. PRINCIPIO PRO ACTIONE

Consideramos que las razones que sustentan el concepto de la violación son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No obstante, si los Honorables Magistrados consideran que no se cumple a cabalidad alguno de estos requisitos, solicitamos respetuosamente aplicar el *Principio Pro Actione*.

#### NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales pueden ser remitidas a:

Dirección Postal: Carretera Central No. 29-78 interior 40 Condominio Villa Luz, Moniquirá, Boyacá

Dirección electrónica: rojassanabriagrupojuridico@gmail.com

Celular: 3165020205

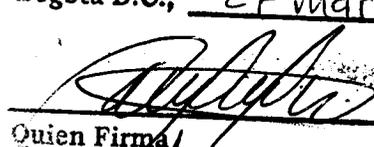
Atentamente,

  
ANDREA DEL PILAR ROJAS MÉNDEZ  
C.C. 1.032412.469 de Bogotá  
T.P. 198600 del C.S. de la J.

CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaría General  
DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL Y  
ECONOMÍA DE LA UNIDAD DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en  
La Secretaría General de la Corte Constitucional,  
por Andrea del Pilar Rojas Méndez quien se  
Identificó con la C.C. No. 1.032.412.469 de Bogotá  
y/o Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., 27 marzo 2019

  
Quien Firma \_\_\_\_\_

Página 11 de 11 recibí=Secretaría General